



UNIVERSIDAD
NACIONAL
AUTÓNOMA DE
NICARAGUA,
MANAGUA
UNAN - MANAGUA

***FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS JURIDICAS
DEPARTAMENTO DE DERECHO***

MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO

TEMA: ANÁLISIS JURIDICO DEL PROCEDIMIENTO Y ALCANCE QUE TENDRÁ LA APLICACIÓN DEL NUEVO CONVENIO SOBRE COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS. PARA LOS NIÑOS Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA.

INTEGRANTES:

Félix Eleuterio Áreas Ramírez.

Luis Alberto Castellón Joya.

Ramón Alberto Maltez Rivera.

TUTOR:

Dr. Bolívar Téllez Castellón

Managua, 02 de septiembre del 2019

Agradecimiento

A Dios, por darme salud, sabiduría, entendimiento, paciencia, perseverancia, disciplina, empeño, voluntad y fuerza. Gracias Dios por ser tú la luz que ilumina mi camino, el alimento que sustenta mi espíritu y la fuerza que me mantiene en pie de lucha.

Gracias señor Jesús porque me has enseñado el valor de la vida, el significado del amor, la humildad, la hermandad y el compañerismo. Tu haz extendido tu mano poderosa hacia mí, para ayudarme a levantarme cuando caigo ante los tropiezos que he tenido en la vida. Todo lo que soy y lo que he logrado es gracias a tu divina misericordia; porque en ti he puestos mis planes y mi vida. Para que tu tomes el control y me guíes por el buen camino.

A mis padres Brenda María Joya Córdoba y Felipe Santiago Castellón Ríos, quienes han sido los principales protagonistas en mi vida. Gracias a ustedes hoy soy un profesional y me siento feliz y orgulloso de tenerlos como padres. Ustedes me han enseñado a ser una buena persona, a respetar y ayudar a los demás, me inculcaron valores cívicos y morales. Siempre me apoyaron en todas las decisiones que tomé en la vida, nunca me dejaron solo en los momentos que más necesité de ustedes. Creo que no existen palabras en el mundo para expresar el agradecimiento que tengo hacia ustedes, ni con todo el oro del mundo puedo pagar todo lo que han hecho por mí. Gracias infinitamente les doy queridos padres.

A mis abuelas y abuelos Guillermina Ríos Galeano, Juana Córdoba Ruiz, Marcelino de Jesús Castellón Centeno. Ellos han sido luz en mi camino y sabiduría en mi vida. Me han enseñado el valor de la vida y los sacrificios que se deben hacerse para lograr las metas. Pero en especial quiero dedicar esta meta cumplida a mi abuelo Marcelino de Jesús Castellón Centeno, que ya no está aquí conmigo, pero que desde el cielo me acompaña. Gracias a sus buenos consejos tomé la decisión de emprender el camino hacia el mundo de los profesionales.

A mis hermanos Avin José Castellón Joya, Carlos Alberto Castellón Joya, Bismarck Felipe Castellón Joya y Joans Marcel Castellón Joya; los cuales me han apoyado incondicionalmente durante todos estos cinco años de estudio, estoy muy agradecidos con ellos porque aportaron un granito de arena para que yo hoy sea un gran profesional.

A mis tíos y tías María Cristina Castellón Ríos, Luisa Amanda Castellón Ríos, Adilia Pastora Pichardo, Gabriel de Jesús Castellón Ríos, Ana Raquel Joya Córdoba y Jimmy José Joya Córdoba. Quienes me brindaron una mano amiga cuando más los necesité, les dedico mi triunfo, pues son merecedores de compartir conmigo este momento.

A mi amigo Félix Eleuterio Áreas Ramírez, quien ha sido una persona muy especial para mí; aparte de ser un compañero de clase, es un gran amigo. Ha estado conmigo en los momentos más difíciles de mi vida y nunca me ha dejado de la mano; a él también le doy las gracias por formar parte de mi círculo de amigos y ahora por ser un gran colega.

Luis Alberto Castellón Joya

Agradecimiento

A mi madre ANA VERANIA RIVERA y a mi esposa CLAUDIA LETICIA URBINA JUAREZ, quienes me apoyaron incondicionalmente en todos los momentos positivos y negativos que enfrentamos durante todo el proceso de estudio universitario, es por ello que les dedico este momento cumbre de mi vida, ya que sin ustedes este título no hubiese obtenido. También a mis hijas ADRIANA NAHOMI MALTEZ y ANA ELSA MALTEZ URBINA por ser la fuente de mi motivación.

RAMON ALBERTO MALTEZ RIVERA

Resumen

El presente trabajo investigativo está basado en el derecho de familia, principalmente el derecho que tiene un niño o niña y otros miembros de la familia a ser protegidos por el estado y en especial por la familia, como núcleo fundamental y base de las relaciones entre los miembros de la misma. Anteriormente y en la actualidad las demandas y ejecución de sentencias en el extranjero carecen de seguridad jurídica ya que los cuerpos jurídicos que regulan el derecho internacional privado y en especial el “derecho de familia” no son eficaces debido a que no existe una regulación en los procesos y procedimientos para hacer valer un derecho consagrado en nuestra constitución política nicaragüense, en las leyes especiales y en los convenios internacionales.

Con la figura del execuátur los procesos carecen de celeridad procesal, no existen plazos ni términos, lo que violenta los derechos de las partes, en especial del más vulnerable. Es por ello que el estado de Nicaragua a través del poder ejecutivo y legislativo ha ratificado su adhesión al “convenio sobre cobro Internacional de alimentos. para los niños y otros miembros de la familia”. Con el fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos del niño y niña y otros miembros del a familia. Comprometidos con el bienestar y las relaciones familiares.

Es por ello que nos motivó a investigar acerca de este convenio antes referido al que Nicaragua se adhirió en septiembre del 2018. En el cual analizaremos el procedimiento y alcance, así como los efectos jurídicos que tendrá la aplicación del nuevo “convenio sobre cobro internacional de alimentos. para los niños y otros miembros de la familia”.

Con la adhesión de Nicaragua a este convenio se podrá cumplir lo actuado por la justicia; dado que muchas veces las resoluciones judiciales y administrativas (dictadas por la autoridad central o ministerio de la familia), quedan “estériles” y no se ejecutan porque Nicaragua no estaba adherida al convenio.

ÍNDICE

CAPÍTULO I	1
1.1. INTRODUCCIÓN	1
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.3. JUSTIFICACIÓN	4
1.4. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN	6
CAPÍTULO II	7
MARCO REFERENCIAL	7
2.1, 1. ANTECEDENTES.....	7
2.1, 2. MARCO TEÓRICO.....	8
Aspectos Generales del Convenio	8
2.1, 3. MARCO CONCEPTUAL.....	11
2.1, 4. MARCO LEGAL	15
2.2. PREGUNTAS DIRECTRICES	26
CAPÍTULO III	27
3.1. DISEÑO METODOLÓGICO	27
CAPÍTULO IV	28
4.1 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	28
4.1, 2 PROCEDIMIENTO JURIDICO	29
Procedimiento por medio de solicitud de demanda o ejecución de sentencia a la autoridad central:	29
4.1, 3. ORGANO JURIDICO E INSTITUCIONAL	30
4.1,5. RECONOCIMIENTO Y EJECUCION	35
4.2. IMPORTANCIA Y ALCANCE DEL CONVENIO	38
4.2,1 AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO	39
4.3,1. EFECTOS JURIDICOS	41
4.3, 2. FIRMA, RATIFICACION Y ADHESION.....	41
4.3, 3. ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO.	42
4.3, 4. RESERVAS DEL CONVENIO.....	43
4.3, 5. DENUNCIAS Y NOTIFICACIONES DEL CONVENIO	44
CAPÍTULO V	46
5.1. CONCLUSIONES	46
5.2. RECOMENDACIONES	47
5.3. REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA	48

5.4.....	51
ANEXOS	51
CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES	52
Guía de Entrevista.....	59
ENTREVISTA.....	60

CAPÍTULO I

1.1. INTRODUCCIÓN.

El Convenio Internacional sobre cobro de alimentos para niños y otros miembros de la familia es una expresión formal de voluntad entre los Estados, mediante el cual se crean obligaciones jurídicas y constituyen tratados internacionales obligatorios para sus miembros, una vez ratificados. Tienen carácter vinculante, es decir pueden exigirse jurídicamente, la vigencia de los tratados es plena de acuerdo al rango que adquieran al incorporarse al Derecho interno. Es por ello que el Estado de Nicaragua comprometido con el bienestar de la ciudadanía y en especial con los niños, niñas y otros miembros de la familia, ha decidido adherirse al nuevo **Convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia**. Teniendo en cuenta que la obligación alimenticia ha adquirido en los últimos tiempos una mayor exigencia por parte de la familia y por las instituciones que velan por los Derechos de la familia y en especial por la tutela efectiva de los Derechos de los menores. Además de la internacionalización de las relaciones parentales y del crecimiento de la cooperación jurídica internacional en Nicaragua, la emigración de la población en búsqueda de opciones laborales y económicas más favorables, ha incrementado los casos en donde es necesario el reclamo judicial transnacional.

La prestación alimentaria se internacionaliza cuando el sujeto obligado a prestarla fija su domicilio o residencia habitual en un Estado diferente de aquel que tiene el reclamante. Nicaragua no es ajeno a estas circunstancias; la internacionalización obliga al reclamante o demandante de alimentos, a acudir a otras jurisdicciones para lograr el cumplimiento y ejecución de las sentencias judiciales referente a la prestación alimentaria.

Por consiguiente, esta adhesión de Nicaragua al **Convenio sobre cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia** facilitará el acceso a niños, niñas adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad y cualquier otra persona que requiera de una prestación de alimentos para su subsistencia.

La ratificación de la Convención se produjo luego que una comisión interinstitucional integrada por las juezas María José Arauz Henríquez y Mercedes Leiva Castellón, delegadas por la Corte Suprema de Justicia; MIFAMILIA, la Procuraduría de la Familia, la Asamblea Nacional y los ministerios de Gobernación y Relaciones Exteriores, estudiaron y analizaron su contenido en enero

de dos mil dieciocho (2018) y al final hicieron la exposición de motivos ante el Parlamento. En la parte medular de la exposición, la comisión designada indicó a los diputados que el Derecho de Familia ha trascendido las fronteras y, en consecuencia, se necesita dar respuesta a las demandas relativas al tema de alimentos, así como fluidez a todo lo que este tipo de conflictos pueda generar.

El objeto del Convenio es garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, y para eso establece un sistema de cooperación entre las autoridades de los Estados Partes; permite la presentación de solicitudes para la obtención de decisiones en materia de alimentos; garantiza el reconocimiento y la ejecución de las decisiones de este ámbito y exige medidas efectivas para su rápida ejecución.

Según la jueza María José Arauz Henríquez, en el programa radial “Una Hora con la Justicia” (2018), que conduce el magistrado Gerardo Rodríguez y el doctor Roberto Larios Meléndez; sostiene que, “a la luz del tratado internacional, el país requerido es el que desarrolla el proceso de cobro internacional de alimentos y para ello, las Autoridades Centrales (MIFAMILIA en el caso de Nicaragua) tienen amplias facultades para tomar las medidas que sean necesarias con el fin de lograr su ejecución”. El Convenio crea puentes entre diferentes sistemas jurídicos e imprime fluidez a la ejecución de las sentencias en otro país. Es regla universalmente admitida en Derecho Internacional Privado, que las sentencias judiciales son ejecutables en todo el territorio sometido a la soberanía del Estado a que pertenece el tribunal que la dictó; y que solo por excepción pueden ser ejecutadas en territorio de otro Estado. Así mismo es regla universalmente admitida que solo con el consentimiento del Estado en cuyo territorio se va a ejecutar la sentencia, emitido en la forma y con los requisitos que indiquen sus propias leyes, puede procederse a tal ejecución.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El problema investigado es la retardación del procedimiento al iniciar un proceso de demanda o de ejecución de sentencia extraterritorial de pensión de alimentos emitidas por los juzgados de familia de Nicaragua. Teniendo en cuenta que actualmente en los procesos de ejecución de sentencia se utiliza la figura jurídica del Execuátur o carta de rogación, para los procedimientos extraterritorial, cabe mencionar que con la figura jurídica antes mencionada no existe el principio de celeridad procesal y seguridad jurídica; porque, en él no se establecen términos ni plazos para hacer efectiva una sentencia extraterritorial. Es por ello que ante la dificultad que existe para hacer efectiva la tutela jurídica de un Derecho Constitucional y reconocido en una sentencia nicaragüense, el Estado de Nicaragua se adhirió y ratificó el **Convenio sobre cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia**, con el que se pretende que los procesos y procedimiento judiciales sean más efectivos, eficaces y consagren seguridad jurídica para las partes, teniendo en cuenta que dicho convenio establece y otorga plazos y términos desde el inicio hasta la finalización del proceso.

Los autores Félix Eleuterio Áreas Ramírez, Luis Alberto Castellón Joya y Ramón Alberto Maltez Rivera con este trabajo investigativo pretendemos responder a la siguiente pregunta:

¿Cuáles son los alcances y procedimientos jurídicos del **Convenio sobre cobro Internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia**?

La presente investigación se realizó en el periodo comprendido entre febrero y julio del año dos mil diecinueve.

1.3. JUSTIFICACIÓN.

Existe una necesidad de conocer el procedimiento y el alcance que tendrá el Convenio, sobre cobro Internacional de alimentos. para los niños y otros miembros de la familia. Para determinar qué se puede pedir al momento de demandar o solicitar la ejecución de sentencia en el extranjero una vez entrando en vigencia dicho Convenio y cuáles son los beneficios que consagra.

Ya que con la figura del execuátur no existe celeridad procesal, eficacia y seguridad jurídica, por lo que no hay tutela efectiva de los derechos consagrados en la Constitución Política de Nicaragua (**Artos. 70, 73 y 76**), en la ley 870, Código de Familia (**Artos. 10, 306, 307, 315, 316 y 561**) y el Convenio sobre Cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia (**Art. 2**).

En la investigación conocimos el procedimiento jurídico Internacional que el Estado de Nicaragua sigue, para demandar o solicitar la ejecución de una sentencia en el extranjero; según el Convenio sobre Cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia.

Cabe mencionar que dicha investigación se realizó con el objetivo de conocer los procedimientos jurídicos y beneficios que emana el Convenio; así como los posibles efectos jurídicos que establece el Convenio. También queremos dar a conocer la importancia que tiene el Convenio para los niños y demás miembros de la familia y para la sociedad en general.

El tema de investigación es algo novedoso en materia de familia y como futuros profesionales queremos destacarnos en presentar los aspectos generales que nuestra investigación refiere:

Valor Social: con la implementación del Convenio sobre cobro Interracial de alimentos para niños y otros miembros de la familia, se garantiza el Derecho de recibir alimentos; que están consagrados en la Constitución Política de Nicaragua, en la Ley 870, Código de Familia, el Código de la Niñez y la Adolescencia y demás Convenciones que tutelan los Derechos de las personas.

Valor Científico: a través de esta investigación pretendemos dar a conocer los procedimientos jurídicos que se realizarán con la aplicación del Convenio.

Valor Económico: con la implementación de este convenio se garantizan los Derechos de los niños y otros miembros de la familia que se encuentran en estado vulnerable. Así también se brinda la asistencia jurídica gratuita para las personas que inicien un proceso de demanda o de ejecución de sentencia extraterritorial.

Valor Practico: con la aplicación de este Convenio los procesos serán rápidos, eficaces, accesibles y seguros. Lo cual significa acceso efectivo a la Justicia y restitución de Derechos de las personas vulnerables.

Alcance de Resultados: la presente investigación es de gran importancia para los estudiantes de Derecho, porque conocerán los alcances y procedimientos del Convenio al momento de interponer una demanda o ejecutar una sentencia; para la Universidad sirve de referencia investigativa porque existirá un precedente del tema; para los profesionales que ejercen la abogacía y para la sociedad en general, porque en cualquier momento se pueden encontrar en la necesidad de iniciar un proceso de demanda o ejecución de sentencia en el extranjero.

Ubicación, Tiempo y Espacio: el tema investigado pertenece al contexto actual, es novedoso, puesto que se empieza a aplicar el Convenio sobre cobro Internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia en el año 2020; la investigación se realizó en el primer semestre del dos mil diecinueve comprendido entre febrero y julio del año en curso 2019. Siguiendo la línea de investigación de la Universidad, optamos por abordar el Derecho de familia.

Razones para Realizar este Estudio: decidimos escoger este tema porque es un tema novedoso, del contexto actual, no existen precedentes. Y teníamos la necesidad de dejar un aporte a la Universidad y a la sociedad.

Beneficios de la Investigación: la presente investigación está dirigida a la familia, a la sociedad, a la comunidad Universitaria y al Estado de Nicaragua.

Esperamos que con la aplicación del presente Convenio sobre cobro Internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, se garantice el Derecho de recibir alimentos y que el deudor cumpla con la obligación. Mejorando la calidad de vida y la estabilidad económica del niño, niña u otro miembro de la familia.

1.4. OBJETIVOS DE INVESTIGACIÓN

OBJETIVO GENERAL

Analizar el alcance y procedimiento jurídico de la aplicación del Convenio en la demanda o ejecución de sentencia de pensión de alimento en el extranjero según el Convenio sobre Cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la Familia.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

Conocer el alcance que consagra el espíritu del Convenio sobre Cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la Familia.

Identificar los procedimientos jurídicos y las institucionales encargadas de tramitar la solicitud de ejecución de sentencia en el extranjero.

Determinar las consecuencias jurídicas por el incumplimiento de la sentencia de pensión alimenticia establecidas en el Convenio sobre Cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la Familia.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1, 1. ANTECEDENTES

En 1904, fue aprobado el Código Civil vigente, derogando el anterior (Código Civil Francés, conocido como Código de Napoleón; éste regulaba en su título IV, capítulo único, Art. 283 y siguientes la obligación alimenticia en Nicaragua. El 24 de junio de 1982 se crea el Decreto No. 1065 **Ley reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos**. Publicado en La Gaceta No. 155 del 3 de julio de 1982, que establecía Que las "Relaciones entre Madre, Padre e hijos" es un conjunto de responsabilidades en las cuales se ejercita la función confiada a los progenitores de proteger, educar, representar, instruir y cuidar a los hijos menores, así como la toma de conciencia de padre y madre de esta responsabilidad. Posteriormente se creó la **Ley de adopción de 1981**, la **Ley para la disolución del matrimonio por voluntad de una de las partes 1988**, la **Ley de alimentos de 1992** y la **Ley de responsabilidad paterna y materna de 2007**. Que en la actualidad fueron derogadas por la ley 870, código de familia de 2014.

Nicaragua forma parte de muchos Convenios Internacionales, pero en materia de derechos de familia la adhesión al **Convenio sobre Cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia**, es el primero que viene a homogenizar el ordenamiento jurídico de los estados miembros, ya que le permite una mejor comunicación y solidaridad entre los Estados miembros. Con la aplicación de este Convenio, cada estado miembro estará garantizando el interés superior del menor, consagrado en las Convenciones sobre Derechos de los niños y en la solemne Declaración Universal de los Derechos Humanos, Derechos inherentes e inalienables del ser humano. Y en especial los Derechos de los menores y otros miembros de la familia que dependen económicamente de quien tenga el deber o la obligación de la prestación alimentaria

En la presente investigación que realizamos, cabe mencionar que no existen casos resueltos con este Convenio (**Convenio sobre Cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia**), ya que para el Estado de Nicaragua el Convenio sobre cobro Internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia entrará en vigencia el 18 de abril del 2020. Es menester recalcar que el Estado de Nicaragua comprometido con el bienestar de la familia y en especial por la protección de las personas más vulnerables a quienes se les violenta el Derecho de recibir alimentos por parte del o la persona obligada a prestarlos y Para dar una

mayor seguridad jurídica Internacional el Estado de Nicaragua optó por adherirse al **Convenio sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial** que entró en vigencia para Nicaragua el 28 de abril del 2019; con el que se pretende que al momento de realizar una solicitud de demanda o ejecución de sentencia en el extranjero cualquier Estado parte del Convenio pueda valerse de pruebas solicitadas en el país requerido.

También se adhirió al **Convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños** que entrará en vigencia el primero de diciembre del 2019.

2.1, 2. MARCO TEÓRICO

La Convención sobre los Derechos del Niño es el primer tratado Internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo. A lo largo de sus 54 artículos, establece un marco jurídico inédito de protección integral a favor de las personas menores de 18 años de edad, que obliga a los Estados que la han ratificado a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los Derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de las personas menores de 18 años de edad, independientemente de su lugar de nacimiento, sexo, religión, etnia, clase social, condición familiar, entre otros. (**Asamblea general de Naciones Unidas, Convención Sobre los Derechos del niño y la niña 1989, Art. 1**).

Aspectos Generales del Convenio

Los Estados signatarios del presente Convenio, deseando mejorar la cooperación entre los Estados en materia de cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia; conscientes de la necesidad de disponer de procedimientos de la familia que den resultados y que sean accesibles, rápidos, eficaces, económicos, flexibles y justos.

Recordando que, de conformidad con los artículos 3 y 27 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, del 20 de noviembre de 1989.

- El interés superior del niño tendrá consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños.
- Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
- Los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño.
- Los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos Internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables, en particular, cuando tales personas vivan en un Estado distinto de aquel en que resida el niño.

El Convenio ha sido suscrito por 11 países, entre ellos los Estados miembros de la Unión Europea y los Estados Unidos de América. Actualmente ha sido ratificado por Bosnia, Herzegovina, Brasil, Estados Unidos de América, Noruega, Turquía y Ucrania. Así mismo se adhirieron los países de Honduras, Kazajstán y Montenegro.

El presente Convenio tiene por objeto garantizar la eficacia del cobro Internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, en particular:

- a) Estableciendo un sistema completo de cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes.
- b) Permitiendo la presentación de solicitudes para la obtención de decisiones en materia de alimentos.
- c) Garantizando el reconocimiento y la ejecución de las decisiones en materia de alimentos.
- d) Exigiendo medidas efectivas para la rápida ejecución de las decisiones en materia de alimentos.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene Derecho a la protección de ésta y del Estado. Está integrada por un grupo de personas naturales con capacidades, habilidades y destrezas diferentes, unidas por el matrimonio o unión de hecho estable entre un hombre y una mujer y vínculos de parentesco. De igual forma, las familias encabezadas por madres solteras, padres solteros, viudas, viudos, divorciados, divorciadas, abuelos, abuelas, así como por otros miembros

de la familia, que ejerzan la autoridad parental, gozarán de la misma protección y tendrán los mismos deberes y derechos de solidaridad, respeto, tolerancia y buen trato establecidos en este Código. (**Legislación Nicaragüense, Ley 870, Código de familia, 2014, Art. 37**).

Para **Rocha Padilla y Flores pineda (2003, pág. 9)**, varias son las fuentes de las relaciones familiares; así en primer término debe señalarse: 1) el matrimonio que crea la condición de cónyuges, surgiendo de él, la afinidad. 2) la filiación que origina el parentesco por consanguinidad. 3) la adopción, que crea un alcance limitado entre el adoptante y el adoptado, sobreponiéndose a las relaciones que resultan del parentesco natural, como sucede con la adopción ordinaria e incorpora plenamente al adoptado a la familia del adoptante, con desplazamientos de los vínculos de la filiación anterior. El parentesco es el estado jurídico de las personas físicas y como tal de carácter general, permanente y abstracto, que crea vínculos jurídicos, no solo entre los miembros de la relación, sino respecto a terceros, el estado que se deriva del parentesco constituye un atributo de la personalidad, conocido como estado civil o familiar. Es la relación de familia que existe entre dos personas.

El Código de familia de la Republica de Nicaragua, Ley 870 en el título II del parentesco establece los siguientes conceptos jurídicos:

Concepto de parentesco. El parentesco es el vínculo que une a las personas que descienden de una misma estirpe. Se reconocen dos tipos de parentesco: por consanguinidad y por afinidad. En el caso de los pueblos originarios y afrodescendientes, además se reconoce, respeta y protege las distintas formas de parentesco, afiliación, descendencia y de nombre familiar de acuerdo a las particularidades culturales de cada pueblo. En todos los casos, se reconoce y respeta la equidad de género y generacional. (**Legislación Nicaragüense, Ley 870, Código de familia, 2014 Art. 39**).

Parentesco por consanguinidad. Es el que se establece entre las personas unidas por vínculos de sangre o adopción. (**Legislación Nicaragüense, Ley 870, Código de familia, 2014, Art. 40**).

Parentesco por afinidad. Es el que une a los cónyuges o convivientes, con los parientes del otro u otra. En la línea y el grado en que exista el parentesco con uno de los cónyuges o con uno de los

convivientes, tiene lugar la afinidad respecto al otro. La afinidad no concluye con la muerte. **(Legislación Nicaragüense, Ley 870, Código de familia, 2014, Art. 41).**

Grados y líneas de parentesco. La proximidad del parentesco se establece según el número de las generaciones. Cada generación forma un grado. La serie de grados forma la línea. Es línea recta la constituida por la serie de grados entre las personas que descienden una de la otra y es línea colateral o transversal la serie de grados entre las personas que tienen un tronco común, sin descender la una de la otra. **(Legislación Nicaragüense, Ley 870, Código de familia, 2014, Art. 42).**

División de línea recta. En la línea recta, se cuentan tantos grados como número de generaciones existentes, partiendo de uno de los parientes hasta la stirpe, dividiéndose en descendente y ascendente. La primera une la stirpe con aquellas personas que de ella se derivan; la segunda liga a una persona con aquella de quienes desciende. **(Legislación Nicaragüense, Ley 870, Código de familia, 2014, Art. 43).**

Línea colateral. En la línea colateral, se cuentan los grados por las generaciones existentes, partiendo de uno de los parientes hasta la stirpe común y descendiendo de ésta y sin incluirla, hasta el otro pariente con el cual se quiere determinar el grado de parentesco existente. **(Legislación Nicaragüense, Ley 870, Código de familia, 2014, Art. 44).**

2.1, 3. MARCO CONCEPTUAL

El Derecho de familia es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones familiares, ya sea que estas sean de orden personal o patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y la disolución de la familia.

La familia comprende un conjunto de relaciones entre padre, madre e hijos; relaciones materiales, jurídicas, ideológicas y morales, dentro de las relaciones familiares se acarrea una serie de derechos al igual que deberes, pero haciendo hincapié dentro de los deberes encontramos que los alimentos se constituyen en un derecho y un deber a la vez. La palabra alimento proviene del latín “alimentum ab alere” alimentar, nutrir. En sentido recto, significa las cosas que pueden sustentar el cuerpo y

en el lenguaje jurídico se usa para designar lo que se da a una persona para atender a su subsistencia.

Gutiérrez Alviz y Armanio (2010) Derecho de Familia. (pág. 141), definen los alimentos como: Alimentatum: alimento, bienes indispensables para la existencia y abarcan no solo los necesarios para la alimentación y la nutrición del alimentarius, sino los precios para su alojamiento y vestuario. Pueden ser debidos en virtud del parentesco próximo, por imposición de la ley o por disposición testamentaria en forma de legado.

No obstante, para **Eduardo Couture** (1999). Personas y Familia, (pag89), los alimentos son bienes de consumo, con los que el hombre satisface sus necesidades materiales y por extensión, espirituales o morales

Para **López Martínez y Saballos Gaitán**, (2006). 'Régimen Jurídico de la Pensión Alimenticia', (pág. 90). Los alimentos congruos: son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social. Debiendo tomarse en cuenta la situación social de quien demanda los alimentos, íntimamente vinculada a la del que debe darlos; el vestuario, la habitación y particularmente la educación deben de estar de acuerdo con estas circunstancias. De la misma manera la enciclopedia jurídica española establece que éstos: comprenden todo lo necesario para la sustentación, alimentación, habitación, vestuario, asistencia médica e instrucción de los menores de edad

Los alimentos necesarios: son los que le dan lo que basta para sustentar la vida, son de alcance limitado ya que solo deben procurar únicamente al alimentado lo suficiente para sustentar la vida.

Los alimentos materiales e inmateriales: los primeros están integrados por la alimentación, habitación, vestido y asistencia médica. Los segundos por la educación e instrucción del obligado.

Los alimentos legales, voluntarios y judiciales: los primeros son los que se otorgan por la ley en virtud de determinadas causas, siendo la principal el parentesco. Los segundos son los que surgen de un contrato o convención o de un acto testamentario. Los terceros son los que se otorgan por el juez.

En los alimentos legales las leyes determinan obligaciones que no pueden ser omitidas, son de estricto cumplimiento y manda a prestarlos, así como la cuarta conyugal que se le debe otorgar al cónyuge sobreviviente, en materia de derecho sucesorio

Voluntarios: descansan en los acuerdos de las partes (contrato o testamento) estableciendo: en modo, tiempo, cuantía y a quien o quienes se proporcionarán, etc.

Judiciales: otorgados por virtud de la ley, tanto los padres como los hijos e hijas, se encuentran en obligación de proporcionarlos, el juez a través de sentencia establecerá a quien se le proporcionará pensión y demás condiciones

La Constitución Política de Nicaragua es la carta fundamental de la República, las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las Leyes, tratados, ordenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones. Siendo este precepto la base que consagra la supremacía de la Constitución Política. **(Legislación Nicaragüense, Constitución política de Nicaragua, 2014, art. 182)**

El Artículo 52 del **Convenio sobre Cobro Internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia** (Regla de la máxima eficacia), establece que la norma Internacional no impedirá la aplicación de un acuerdo, arreglo o instrumento internacional en vigor entre el Estado requirente y el Estado requerido, o de un acuerdo de reciprocidad en vigor en el Estado requerido que prevea bases más amplias para el reconocimiento de las decisiones en materia de alimentos, sin perjuicio del artículo 22 inciso (f) del presente Convenio.

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (a), tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados. **(Asamblea general de Naciones Unidas, Convención Sobre los Derechos del niño y la niña, 1989. Art. 27, Párrafo 4).**

Para **Kielmanovich**, (2009). Derecho de Familia. buenos Aires. Toda actuación judicial debe velar por el interés superior del niño, niña o adolescente el cual se constituye en una herramienta esencial para la solución de los conflictos judiciales que pudiesen comprometer o afectar los Derechos o intereses de los mismos.

Así mismo se expresa la ONU “recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad, Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad igualdad y solidaridad, Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1976 (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 1966 (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializado y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.

2.1, 4. MARCO LEGAL

El Derecho a recibir alimentos está consagrado en la Constitución Política de Nicaragua y es deber del estado tutelar y proteger este Derecho que está contemplado en el artículo 63 de la Constitución Política Nicaragüense

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

La familia es el núcleo fundamental de la sociedad y tiene Derecho a la protección de ésta y del Estado. **(Legislación Nicaragüense, Constitución Política de la republica de Nicaragua 2014. Art. 70).**

También “las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos y responsabilidades entre el hombre y la mujer. Los padres deben atender el mantenimiento del hogar y la formación integral de los hijos mediante el esfuerzo común, con iguales derechos y responsabilidades. Los hijos, a su vez, están obligados a respetar y ayudar a sus padres. Estos deberes y derechos se cumplirán de acuerdo con la legislación de la materia”. **(Legislación Nicaragüense, Constitución Política de la republica de Nicaragua 2014. Art. 73).**

De manera que el Estado creará programas y desarrollará centros especiales para velar por los menores; éstos tienen derecho a las medidas de prevención, protección y educación, que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y el Estado. **(Legislación Nicaragüense, Constitución Política de la republica de Nicaragua 2014. Art. 76).**

LEY 870, CÓDIGO DE FAMILIA, 2014.

Anteriormente el derecho de familia estaba regulado por el Código Civil Nicaragüense, pero viendo que es una materia especial que debía ser regulada por una ley especial; se creó la ley 870 Código de Familia; como Ley especial que regula todos los Derechos de las familias. Por lo cual la podemos mencionar algunos conceptos jurídicos que consagra el código de familia respecto a la aplicación de la legislación en materia de Derecho de familia.

Aplicación de la Ley nacional: La legislación nacional obliga y regula a los ciudadanos y ciudadanas nicaragüenses en lo relacionado a los derechos de familia, sin importar el lugar de su residencia. El estado civil, la filiación, la declaración de ausencia, la tutela y la capacidad jurídica

de las y los nicaragüenses, se regirá por la legislación nicaragüense. (**Legislación Nicaragüense, Ley 870, Código de familia, 2014. Art. 10**).

Inaplicabilidad de la Ley extranjera: No se aplicará la ley extranjera cuando sea contraria al orden público nicaragüense o cuando la aplicación o invocación del Derecho extranjero haya sido constituido en fraude a la Ley. (**Legislación Nicaragüense, Ley 870, Código de familia, 2014. Art. 12**).

Concepto y cobertura de alimentos: Los alimentos son bienes necesarios que se proporcionan para la vida de una persona. Comprende una prestación económica que guarda la debida relación entre las posibilidades económicas de quien está obligado a darlos y las necesidades de quien deba recibirlos.

Prevalencia del derecho de dar alimento: El Derecho de alimentos es personalísimo, imprescriptible, irrenunciable, intransigible e intransferible. Los alimentos son inembargables, no son compensables con ningún tipo de deuda. Tendrán, sin excepción, derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante y no podrán ser perseguidos por los acreedores del alimentario. El crédito alimenticio afectará todo tipo de ingreso, ordinario o extraordinario que se perciba, incluso el décimo tercer mes. (**Legislación Nicaragüense, Ley 870, Código de familia, 2014. Art. 307**).

Es personalísima, es el vínculo jurídico entre dos personas, el alimentante y el alimentario. El simple hecho del parentesco, el vínculo jurídico y social que une a una persona de otras se establece la relación obligatoria. Es tan personalísima que cesa con la muerte del obligado (sin que ésta pueda transmitirla a sus herederos) y del titular.

Es intransferible, que a su vez se deriva de su carácter personalísimo tanto desde el punto de vista del obligado como del titular del derecho alimentario, pues siendo personalísimo, destinado a garantizar la vida del titular de este Derecho no puede ser objeto de cesión o transferencia ni por acto intervivos ni por causa de muerte. La prestación alimentaria termina con la muerte del titular o del obligado. En caso de muerte de este último, el titular del derecho alimentario podrá pedirlos a otro pariente de los cuales señala el Código Civil en sus Arts. 1197 y 1223 C.

Es irrenunciable, pues la renuncia de este Derecho equivaldría a la renuncia a la vida que este derecho tutela, aunque cabe mencionar que la jurisprudencia ha admitido y admite la renuncia a la prestación alimentaria especialmente en los casos de separación ulterior, en los que propiamente no se configura el estado de necesidad que es uno de los presupuestos de hecho necesarios para que pueda hablarse de la existencia de este derecho.

Es intransigible, no cabe transacción en materia de alimentos, pues la transacción implica renuncia de Derechos, que no es posible efectuar dado que se trata de un derecho irrenunciable, más procesalmente se admite la conciliación en la cual hay una fijación cuantitativa, una aproximación de las partes en cuanto al monto de la obligación de acuerdo al estado de necesidad y las reales posibilidades económicas del obligado.

Es incompensable, es decir no se puede extinguir esta obligación por la existencia de otras recíprocas a cargo del alimentista, pero si está permitida la variación de la forma de pago dado que se admite en casos especiales que dicha obligación pueda ser cumplida en especie.

Es imprescriptible, ya que en tanto subsista el estado de necesidad estará expedita la posibilidad de que pueda ejercitarse la acción respectiva devengando la obligación a partir de la notificación con la demanda al obligado no así por el periodo del tiempo precedente por considerarse que si no reclamó es porque constituye un reconocimiento implícito que no existió estado de necesidad.

Es retroactiva, el pago de prestaciones alimentarias podrá reclamarse retroactivamente hasta por doce meses, correspondiendo la carga de la prueba al alimentante. La madre podrá solicitar alimentos para el hijo que está por nacer cuando éste hubiese sido concebido antes o durante los 260 días a la separación de los cónyuges o convivientes, (Art. 319 C. Fm.)

Es inembargable, las obligaciones alimentarias no pueden ser embargadas bajo ninguna circunstancia, ya sea que haya sido declarada la obligación judicial o administrativamente. Siendo así que el acreedor alimentista no se quede sin los elementos necesarios para subsistir.

Deberes y derechos en materia de alimentos: El deber de dar alimentos y el Derecho de recibirlos se funda en la familia. En la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles, unos en dinero y otros con trabajo del hogar, acorde a sus capacidades y posibilidades. (**Legislación Nicaragüense, Ley 870, Código de familia, 2014. Art. 315**).

Del orden en que se deben los alimentos: Se deben alimentos en el siguiente orden:

- a) A los hijos e hijas que no han alcanzado la mayoría de edad, a los mayores de edad, hasta que cumplan los veintiún años de edad, cuando estén realizando estudios, siempre que no hayan contraído matrimonio, ni se hayan declarado en unión de hecho estable y no estén laborando, y a las personas con discapacidad. Los concebidos y no nacidos, se consideran personas menores de edad;
- b) El o la cónyuge o conviviente mientras no tenga para su congrua sustentación;
- c) A los hermanos y hermanas, a los ascendientes y descendiente hasta el segundo grado de consanguinidad, cuando se encuentren en estado de necesidad o desamparo. Si la persona llamada en grado anterior a la prestación no estuviera en condiciones de soportar la carga en todo o en parte, dicha obligación será puesta en todo o en parte a cargo de las personas llamadas en grado posterior. Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus ingresos y capital. En caso de que la demanda recayera sobre uno de los obligados, este podrá solicitar se amplíe la demanda en contra de los otros obligados. (**Legislación Nicaragüense, Ley 870, Código de familia, 2014. Art. 316**).

Personas legitimadas para reclamar alimentos: Podrán demandar alimentos los que estén llamados por Ley a recibirlos, bien por sí, o por medio de un representante legal, si no gozaren del pleno ejercicio de su capacidad jurídica. (**Legislación Nicaragüense, Ley 870, Código de familia, 2014. Art. 322**).

Efectos de la sentencia: Si el pago se hace por consignación, se hará entrega inmediata al acreedor sin trámite alguno. Si el pago fuere parcial, se entenderá que la deuda queda extinguida por la cuantía pagada o puesta a disposición del acreedor alimentario, continuando la ejecución por el resto. En la ejecución de obligaciones alimentarias se podrán embargar las cantidades percibidas

en concepto de salarios, pensiones, retribuciones, prestaciones sociales o equivalentes o cualquier otro ingreso incluyendo el salario mínimo.

La ejecución de la sentencia podrá tramitarse contra él o la alimentante, sus sucesores o sus representantes, siempre que la obligación sea actualmente exigible. El empleador o la empleadora está obligado a deducir la pensión fijada por la autoridad administrativa o judicial respectiva, con la sola presentación del acta o certificación de la sentencia, bajo pena de cancelarla personalmente y en caso de no hacerlo, queda sujeto a la sanción establecida por el Código Penal. **(Legislación Nicaragüense, Ley 870, Código de familia, 2014. Art. 329).**

Sanción en caso de incumplimiento: En caso de incumplimiento de los deberes alimentarios, quien estuviere conociendo del asunto, o a instancia de parte dará cuenta al Ministerio Público, a los fines de establecer la responsabilidad penal que deriva de esta omisión. **(Legislación Nicaragüense, Ley 870, Código de familia, 2014. Art. 330).**

Auxilio judicial internacional: Podrán ser ejecutadas en Nicaragua resoluciones judiciales dictadas en un país extranjero, de acuerdo con lo establecido en los tratados Internacionales de los que Nicaragua fuere parte o por auxilio judicial internacional. Estas ejecuciones se tramitarán ante la Corte Suprema de Justicia, quien la remitirá al juzgado de Familia competente en razón al lugar en que deba cumplirse la prestación impuesta en la sentencia extranjera. Para el trámite de ejecución de los derechos tutelados, se estará a las medidas dispuestas en la legislación nacional. La Corte Suprema de Justicia no tramitará cartas rogatorias de órganos no jurisdiccionales. **(Legislación Nicaragüense, Ley 870, Código de familia, 2014. Art. 561).**

LEY No. 287, CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE NICARAGUA, 24 DE MARZO DE 1998.

Toda niña, niño y adolescente es sujeto social y de Derecho y, por lo tanto, tiene Derecho a participar activamente en todas las esferas de la vida social y jurídica, sin más limitaciones que las establecidas por las Leyes **(Legislación Nicaragüense, Ley 287, Código de la niñez y la adolescencia de Nicaragua, 24 de marzo de 1998. Art.3).**

Toda niña, niño y adolescente nace y crece libre e igual en dignidad, por lo cual goza de todos los Derechos y garantías universales inherentes a la persona humana, y en especial de los establecidos en la Constitución Política, el presente Código y la Convención sobre los Derechos del Niño, sin distinción alguna de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, situación física o psíquica o cualquier otra condición, en relación a sus madres, padres o tutores **(Legislación Nicaragüense, Ley 287, Código de la niñez y la adolescencia de Nicaragua, 24 de marzo de 1998. Art.4).**

La familia es el núcleo natural y fundamental para el crecimiento, desarrollo y bienestar integral de las niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, la familia debe asumir plenamente sus responsabilidades, su cuidado, educación, rehabilitación, protección y desarrollo **(Legislación Nicaragüense, Ley 287, Código de la niñez y la adolescencia de Nicaragua, 24 de marzo de 1998. Art.6).**

Es deber de la familia, la comunidad, la escuela, el Estado y la sociedad en general asegurar, con absoluta prioridad, el cumplimiento de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes referentes a la vida, la convivencia familiar y comunitaria, identidad, nacionalidad, salud, alimentación, vivienda, educación, medio ambiente, deporte, recreación, profesionalización, cultura, dignidad, respeto y libertad

La garantía de absoluta prioridad comprende:

- a) Primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia;
- b) Precedencia en la atención de los servicios públicos y privados;
- c) Especial preferencia en la formulación y ejecución de las políticas públicas encaminadas a crear las condiciones de vida que garanticen el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes;
- d) Asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección y promoción de la niñez y la adolescencia **(Legislación Nicaragüense, Ley 287, Código de la niñez y la adolescencia de Nicaragua, 24 de marzo de 1998. Art.7).**

En todas las medidas que tomen las Instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades nacionales, municipales y de las Regiones Autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este Código, se deberá

tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, el niño y el adolescente **(Legislación Nicaragüense, Ley 287, Código de la niñez y la adolescencia de Nicaragua, 24 de marzo de 1998. Art.9).**

Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado **(Legislación Nicaragüense, Ley 287, Código de la niñez y la adolescencia de Nicaragua, 24 de marzo de 1998 Art.10).**

CONVENIO SOBRE COBRO INTERNACIONAL DE ALIMENTOS PARA LOS NIÑOS Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA (2007).

Los Estados signatarios del presente Convenio, Deseando mejorar la cooperación entre los Estados en materia de cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia, Conscientes de la necesidad de disponer de procedimientos que den resultados y que sean accesibles, rápidos, eficaces, económicos, flexibles y justos, Deseando basarse en los aspectos más útiles de los Convenios de La Haya existentes y de otros instrumentos internacionales, en particular de la Convención de las Naciones Unidas sobre la obtención de alimentos en el extranjero de 20 de junio de 1956, Buscando aprovechar los avances de las tecnologías y crear un sistema flexible capaz de adaptarse a las cambiantes necesidades y a las oportunidades que ofrecen los avances de las tecnologías.

Recordando que, de conformidad con los artículos 3 y 27 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, el interés superior del niño tendrá consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños, todo niño tiene Derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño, y los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables, en particular, cuando tales personas vivan en un Estado distinto de aquel en que resida el niño. Cualquier Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 63, declarar que extenderá la aplicación de todo o parte del Convenio a otras obligaciones alimenticias

derivadas de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo en particular las obligaciones a favor de personas vulnerables. Tal declaración sólo creará obligaciones entre dos Estados contratantes en la medida en que sus declaraciones incluyan las mismas obligaciones alimenticias y partes del Convenio. **(La Haya, Convenio sobre Cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia 2007. Art. 2, numeral 3).**

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y LA NIÑA, 1989.

Los Estados Partes respetarán los Derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. **(Asamblea general de Naciones Unidas; Convención Sobre los Derechos del niño y la niña 1989. Art. 2, Párrafo 1).**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares. **(Asamblea general de Naciones Unidas; Convención Sobre los Derechos del niño y la niña 1989. Art. 2, Párrafo 2).**

En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. **(Asamblea general de Naciones Unidas, Párrafo 1 Convención Sobre los Derechos del niño y la niña 1989. Art. 3).**

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. **(Asamblea general de Naciones Unidas. Convención Sobre los Derechos del niño y la niña 1989. Art. 3, Párrafo 2).**

Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. **(Asamblea general de Naciones Unidas. Convención Sobre los Derechos del niño y la niña 1989 Art. 6, Párrafo 1, 2).**

Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. **(Asamblea general de Naciones Unidas, Convención Sobre los Derechos del niño y la niña 1989. Art. 18, Párrafo 1).**

Los Estados Partes reconocen el Derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este Derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda. **(Asamblea general de Naciones Unidas. Convención Sobre los Derechos del niño y la niña 1989. Art. 27, Párrafo 1, 2, 3).**

CONVENCIÓN SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (CÓDIGO BUSTAMANTE) 20 DE FEBRERO DE 1928, LA HABANA, CUBA.

Se sujetarán a la ley personal del alimentado el concepto legal de los alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese Derecho **(Código Bustamante, 20 de febrero de 1928, la Habana, Cuba Artículo 67).**

Son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese Derecho **(. Código Bustamante, 20 de febrero de 1928, la Habana, Cuba. Artículo 68).**

Las obligaciones derivadas de la ley se rigen por el derecho que las haya establecido. (**Código Bustamante, 20 de febrero de 1928, la Habana, Cuba. Artículo 165**).

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 1948.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado. (**Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos humanos. 1948 art. 16, numeral 3**).

La maternidad y la infancia tiene Derecho a cuidado y asistencia especial. Todos los niños y niñas, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tiene derecho a igual protección social (**Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de Derechos humanos. Art.25, numeral 2**).

CONVENIO DE LA HAYA DE 19 DE OCTUBRE DE 1996 RELATIVO A LA COMPETENCIA, LA LEY APLICABLE, EL RECONOCIMIENTO, LA EJECUCIÓN Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS.

La atribución o la extinción de pleno Derecho de la responsabilidad parental, sin intervención de una autoridad judicial o administrativa, se rige por la ley del Estado de la residencia habitual del niño. En caso de cambio de la residencia habitual del niño, la atribución de pleno derecho de la responsabilidad parental a una persona que no estuviera ya investida de tal responsabilidad se rige por la Ley del Estado de la nueva residencia habitual (**Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños. Art. 16, numeral 1 y 2**).

El ejercicio de la responsabilidad parental se rige por la ley del Estado de la residencia habitual del niño. En caso de cambio de la residencia habitual del niño, se rige por la ley del Estado de la nueva residencia habitual (**Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños. Art. 17**).

CONVENIO SOBRE LA OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO EN MATERIA CIVIL O COMERCIAL DEL 18 DE MARZO DE 1970.

En materia civil o comercial, la autoridad judicial de un Estado contratante podrá, en conformidad a las disposiciones de su legislación, solicitar de la autoridad competente de otro Estado, por carta rogatoria, la obtención de pruebas, así como la realización de otras actuaciones judiciales (**La Haya, Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial del 18 de marzo de 1970. Arto.1).**

2.2. PREGUNTAS DIRECTRICES.

¿Cuál es el alcance que tendrá la aplicación del **Convenio sobre Cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia?**

¿cuál será el procedimiento jurídico para la aplicación del Convenio?

¿Cuáles son los órganos jurídicos o institucional que el estado de Nicaragua designara para llevar a cabo los procedimientos jurídicos?

CAPÍTULO III

3.1. DISEÑO METODOLÓGICO.

Tipo de investigación –cualitativa (documental).

La investigación documental es una técnica de investigación cualitativa que se encarga de recopilar y seleccionar información a través de la lectura de documentos, libros, revistas, grabaciones, filmaciones, periódicos, bibliografías, etc.

a- POBLACION DE ESTUDIO

El objeto de estudio fueron los diputados de la asamblea nacional y los jueces del juzgado central de familia de Managua.

b- MUESTRA- TAMAÑO DE LA MUESTRA

La muestra fue tomada de la asamblea nacional y del juzgado central de familia del distrito de Managua.

c- TIPO DE MUESTREO

El tipo de muestreo será por conveniencia.

tipo de instrumento aplicado

✓ **Entrevista**

El tipo de instrumento que aplicamos fue la entrevistas en la cual elaboramos una serie de preguntas dirigidas a diputados de la asamblea nacional y jueces del juzgado central de familia; dichas preguntas estaban basadas en el convenio y con el fin de obtener información que nos permitiera realizar un análisis jurídico y por ende responder a los objetivos que nos planteamos en nuestra investigación.

CAPÍTULO IV

4.1 ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

De acuerdo a la investigación realizada podemos destacar que el procedimiento para la aplicación del **convenio sobre Cobro Internación de alimentos para niños y otros miembros de la familia** es totalmente nuevo, ya que para el estado se Nicaragua empezará a aplicarse después del 18 de abril del 2020, fecha en la que entrará en vigencia y será exigible para el estado de Nicaragua.

En el título del convenio se hace referencia a “**otros miembros de la familia**”, este término se utiliza para los demás miembros de la familia que pueden ser beneficiados con la aplicación de dicho convenio entre los cuales podemos mencionar:

Ascendiente: dentro de los ascendientes están; padre-madre, abuelo-abuela.

Descendientes: en los ascendientes encontramos a los hijos y nietos.

Colaterales: en los colaterales tenemos a los tíos-tías, hermanos-hermanas.

También serán beneficiadas con el Convenio todas aquellas personas que se encuentran en estado de vulnerabilidad, lo cual se define como toda persona que tiene una discapacidad permanente o persona que no puede valerse por sí misma. Y un ejemplo de ello lo establece el código de familia, cuando se refiere a que los padres pueden demandar a sus hijos cuando se encuentren es estado de pobreza o en condiciones de riesgos.

El código de familia establece que cuando un niño o una niña tiene una discapacidad severa, la pensión de alimento es de por vida; independientemente de la edad.

En cuanto al procedimiento se realizará a través del ministerio de la familia, como autoridad central que el estado de Nicaragua designó.

Cuando el Estado de Nicaragua sea Estado requerido la solicitud se enviará al ministerio de la familia a través de la Cancillería de la Republica de Nicaragua, para que posteriormente sea enviada al juzgado central de familia de Managua, quién conocerá de las solicitudes que se remitan al Estado de Nicaragua. Cuando el Estado de Nicaragua sea Estado requirente la solicitud se presentará ante el ministerio de la familia, quien la remitirá a la Cancillería de Nicaragua, para que sea remitida a la autoridad central del estado requerido.

Dentro de las novedades que tiene el convenio sobre cobro Internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia están los términos y plazos que establece desde el inicio hasta la finalización del procedimiento, así como el principio de celeridad procesal y seguridad jurídica.

Una de las principales debilidades que tiene el convenio es que no todos los estados son partes de este convenio, lo que limita la aplicación y el cobro de alimentos.

4.1, 2 PROCEDIMIENTO JURIDICO

Procedimiento por medio de solicitud de demanda o ejecución de sentencia a la autoridad central:

Las solicitudes deberán poder presentarse en un Estado requirente por un acreedor que pretende el cobro de alimentos en virtud del presente Convenio:

- a) reconocimiento o reconocimiento y ejecución de una decisión;
- b) ejecución de una decisión dictada o reconocida en el Estado requerido;
- c) obtención de una decisión en el Estado requerido cuando no exista una decisión previa, incluida la determinación de filiación en caso necesario;
- d) obtención de una decisión en el Estado requerido cuando el reconocimiento y ejecución de una decisión no sea posible o haya sido denegado por falta de una base para el reconocimiento y ejecución prevista en el artículo 20 o por los motivos previstos en el artículo 22 b) o e);
- e) modificación de una decisión dictada en el Estado requerido;
- f) modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido.

También deberán poder presentarse solicitudes en un Estado requirente por un deudor contra el que exista una decisión de alimentos:

- a) reconocimiento de una decisión o procedimiento equivalente que tenga por efecto suspender o limitar la ejecución de una decisión previa en el Estado requerido;
- b) modificación de una decisión dictada en el Estado requerido;
- c) modificación de una decisión dictada en un Estado distinto del Estado requerido.

Exigencias lingüísticas.

Toda solicitud y todos los documentos relacionados estarán redactados en la lengua original y se acompañarán de traducción a una lengua oficial del Estado requerido o a otra lengua que el Estado requerido haya indicado que aceptará por medio de una declaración hecha de conformidad con el artículo 63, salvo que la autoridad competente de ese Estado dispense la traducción.

Un Estado contratante que tenga más de una lengua oficial y que, por razones de Derecho interno, no pueda aceptar para todo su territorio documentos en una de dichas lenguas, indicará por medio de una declaración de conformidad con el artículo 63, la lengua en la que dichos documentos deberán estar redactados o traducidos para su presentación en las partes de su territorio que determine. Salvo que las Autoridades Centrales convengan algo distinto, todas las demás comunicaciones entre ellas se harán en la lengua oficial del Estado requerido, o en francés o en inglés. No obstante, un Estado contratante podrá, por medio de una reserva prevista en el artículo 62, oponerse a la utilización del francés o del inglés.

4.1, 3. ORGANO JURIDOCO E INSTITUCIONAL

Designación de Autoridades Centrales.

Cada Estado contratante designará una Autoridad Central encargada cumplir las obligaciones que el Convenio le impone.

Un Estado federal, un Estado con varios sistemas jurídicos o un Estado con unidades territoriales autónomas, es libre de designar más de una Autoridad Central y especificará el ámbito territorial o personal de sus atribuciones. El Estado que haya hecho uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que pueda dirigirse toda comunicación para su transmisión a la Autoridad Central competente dentro de ese Estado.

La designación de la Autoridad Central o las Autoridades Centrales, sus datos de contacto y, en su caso, el alcance de sus atribuciones conforme al apartado 2, deberán ser comunicados por cada Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en el momento del depósito del instrumento de ratificación o de adhesión o cuando se haga una declaración de conformidad con el artículo 61. Los Estados contratantes comunicarán con prontitud cualquier cambio a la Oficina Permanente.

El estado de Nicaragua ha designado al Ministerio de la Familia como autoridad central encargada de recibir, asesorar, tramitar y enviar las solicitudes; en coordinación con la cancillería, los juzgados de familia y la cooperación de otras instituciones que el estado de Nicaragua designe.

Funciones generales de las Autoridades Centrales

Las Autoridades Centrales deberán:

- a) cooperar entre sí y promover la cooperación entre las autoridades competentes de sus Estados para alcanzar los objetivos del Convenio;
- b) buscar, en la medida de lo posible, soluciones a las dificultades que pudieran surgir en la aplicación del Convenio.

Funciones específicas de las Autoridades Centrales.

1. Las Autoridades Centrales prestarán asistencia con respecto a las solicitudes presentadas conforme al Capítulo III. En particular, deberán:

- a) transmitir y recibir tales solicitudes;
- b) iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos con respecto a tales solicitudes.

2. Con respecto a tales solicitudes, tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) prestar o facilitar la prestación de asistencia jurídica, cuando las circunstancias lo exijan;
- b) ayudar a localizar al deudor o al acreedor;
- c) facilitar la obtención de información pertinente sobre los ingresos y, en caso necesario, sobre otras circunstancias económicas del deudor o del acreedor, incluida la localización de los bienes;
- d) promover la solución amistosa de diferencias a fin de obtener el pago voluntario de alimentos, recurriendo cuando sea apropiado a la mediación, la conciliación o mecanismos análogos;
- e) facilitar la ejecución continuada de las decisiones en materia de alimentos, incluyendo el pago de atrasos;
- f) facilitar el cobro y la transferencia rápida de los pagos de alimentos;
- g) facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo;
- h) proporcionar asistencia para la determinación de la filiación cuando sea necesario para el cobro de alimentos;
- i) iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos para obtener las medidas provisionales necesarias de carácter territorial que tengan por finalidad garantizar el resultado de una solicitud de alimentos pendiente;
- j) facilitar la notificación de documentos.

Las funciones de la Autoridad Central podrán ser ejercidas, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, por organismos públicos u otros organismos sometidos al control de las autoridades competentes de ese Estado. La designación de tales organismos públicos u otros, así como los

datos de contacto y el ámbito de sus funciones, serán comunicados por el Estado contratante a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. Los Estados contratantes comunicarán con prontitud cualquier cambio a la Oficina Permanente.

Peticiones de medidas específicas.

Una Autoridad Central podrá dirigir una petición motivada a otra Autoridad Central para que ésta adopte medidas específicas apropiadas previstas en el artículo 6(2) b), e), g), h), i) y j) cuando no esté pendiente ninguna solicitud prevista en el artículo 10. La Autoridad Central requerida adoptará las medidas que resulten apropiadas si las considera necesarias para asistir a un solicitante potencial a presentar una solicitud prevista en el artículo 10 o a determinar si se debe presentar dicha solicitud.

Una Autoridad Central podrá también tomar medidas específicas a petición de otra Autoridad Central con respecto a un asunto sobre cobro de alimentos pendiente en el Estado requirente que tenga un elemento internacional.

Costes de la Autoridad Central.

Cada Autoridad Central asumirá sus propios costes derivados de la aplicación del presente Convenio.

Las Autoridades Centrales no impondrán al solicitante ningún cargo por los servicios que las mismas presten en virtud del Convenio, salvo los costes excepcionales que se deriven de una petición de medidas específicas previstas en el artículo 7.

La Autoridad Central requerida no podrá recuperar los costes excepcionales indicados en el apartado 2 sin el consentimiento previo del solicitante sobre la prestación de dichos servicios a tales costes.

4.1, 4 CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Toda solicitud prevista en el artículo 10 deberá contener, como mínimo:

- a) una declaración relativa a la naturaleza de la solicitud o solicitudes;
- b) el nombre y los datos de contacto del solicitante, incluidas su dirección y fecha de nacimiento;
- c) el nombre del demandado y, cuando se conozca, su dirección y fecha de nacimiento;
- d) el nombre y la fecha de nacimiento de toda persona para la que se soliciten alimentos;
- e) los motivos en que se basa la solicitud;
- f) si es el acreedor quien presenta la solicitud, información relativa al lugar en que debe realizarse el pago o transmitirse electrónicamente;
- g) a excepción de las solicitudes previstas en el artículo 10(1) a) y (2) a), toda información o documentación exigida por una declaración del Estado requerido hecha de conformidad con el artículo 63;
- h) el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio de la Autoridad Central del Estado requirente responsable de la tramitación de la solicitud.

Cuando proceda, y en la medida en que se conozcan, la solicitud incluirá igualmente la información siguiente:

- a) la situación económica del acreedor;
- b) la situación económica del deudor, incluyendo el nombre y la dirección de su empleador, así como la naturaleza y localización de sus bienes;
- c) cualquier otra información que permita localizar al demandado.

La solicitud estará acompañada de toda información o documentación de apoyo necesaria, incluida toda documentación que permita establecer el derecho del solicitante a recibir asistencia jurídica gratuita. En el caso de las solicitudes previstas en los artículos 10(1) a) y (2) a), sólo deberán acompañarse los documentos enumerados en el artículo 25. Las solicitudes previstas en el artículo 10 podrán presentarse por medio de un formulario recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

Transmisión, recepción y tramitación de solicitudes y asuntos por intermedio de las Autoridades Centrales:

La Autoridad Central del Estado requirente asistirá al solicitante con el fin de que se acompañe a la solicitud toda la información y documentación que, a conocimiento de dicha Autoridad, sean necesarios para el examen de la solicitud.

La Autoridad Central del Estado requirente, tras comprobar que la solicitud cumple los requisitos del Convenio, la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requerido en nombre y con el consentimiento del solicitante. La solicitud se acompañará del formulario de transmisión previsto en el Anexo 1. La Autoridad Central del Estado requirente, cuando lo solicite la Autoridad Central del Estado requerido, proporcionará una copia completa, certificada por la autoridad competente del Estado de origen, de cualquiera de los documentos enumerados en los artículos 16(3), 25(1) a), b) y d) y (3) b) y 30(3). Dentro de un plazo de seis semanas contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, la Autoridad Central requerida acusará recibo de la misma por medio del formulario previsto en el Anexo 2 e informará a la Autoridad Central del Estado requirente de las gestiones iniciales que se hayan efectuado o se efectuarán para la tramitación de la solicitud y, podrá solicitar cualesquiera otros documentos o información que estime necesarios. Dentro del mismo plazo de seis semanas, la Autoridad Central requerida deberá proporcionar a la Autoridad Central requirente el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio encargado de responder a las consultas sobre el estado de avance de la solicitud.

Dentro de los tres meses siguientes al acuse de recibo, la Autoridad Central requerida informará a la Autoridad Central requirente sobre el estado de la solicitud. Las Autoridades Centrales requerida y requirente se informarán mutuamente:

- a) del nombre de la persona o del servicio responsable de un asunto concreto;
- b) del estado de avance del asunto, y contestarán a las consultas en tiempo oportuno.

Las Autoridades Centrales tramitarán los asuntos con toda la rapidez que el examen adecuado de su contenido permita. Las Autoridades Centrales utilizarán los medios de comunicación más rápidos y eficaces de que dispongan.

La Autoridad Central requerida sólo podrá negarse a tramitar una solicitud cuando sea manifiesto que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio. En tal caso, dicha Autoridad Central informará con prontitud a la Autoridad Central requirente sobre los motivos de la negativa.

La Autoridad Central requerida no podrá rechazar una solicitud por la única razón de que se necesite documentación o información adicional. No obstante, la Autoridad Central requerida podrá pedir a la Autoridad Central requirente que presente esta documentación o información adicional. Si la Autoridad Central requirente no la presenta en un plazo de tres meses o en un plazo mayor determinado por la Autoridad Central requerida, esta última podrá decidir que no tramitará la solicitud. En ese caso, informará a la Autoridad Central requirente.

Medios de comunicación.

Toda solicitud presentada por intermedio de las Autoridades Centrales de los Estados contratantes de conformidad con este Capítulo, o toda documentación o información adjuntada o proporcionada por una Autoridad Central, no podrá ser impugnada por el demandado por la única razón del soporte o de los medios de comunicación utilizados entre las Autoridades Centrales respectivas.

Límites a los procedimientos.

Cuando se adopte una decisión en un Estado contratante en el que el acreedor tenga su residencia habitual, el deudor no podrá iniciar en ningún otro Estado contratante un procedimiento para que se modifique la decisión u obtener una nueva mientras el acreedor continúe residiendo habitualmente en el Estado en que se adoptó la decisión.

4.1,5. RECONOCIMIENTO Y EJECUCION

Bases para el reconocimiento y la ejecución.

Una decisión adoptada en un Estado contratante ("el Estado de origen") se reconocerá y ejecutará en los otros Estados contratantes si:

- a) el demandado tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento;
- b) el demandado se hubiera sometido a la competencia de la autoridad de manera expresa u oponiéndose al fondo del asunto sin impugnar la competencia en la primera oportunidad disponible;

- c) el acreedor tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento;
 - d) el niño para el que se ordenaron alimentos tuviera su residencia habitual en el Estado de origen en el momento en que se inició el procedimiento, a condición de que el demandado hubiere vivido con el niño en ese Estado o hubiere residido en ese Estado y proporcionado en los mismos alimentos para el niño;
 - e) las partes hubieran aceptado la competencia en un acuerdo por escrito, salvo en los litigios sobre obligaciones alimenticias a favor de un niño; o
- f) la decisión hubiera sido adoptada por una autoridad en el ejercicio de su competencia en un asunto de estado civil o responsabilidad parental, salvo que dicha competencia se basara únicamente en la nacionalidad de una de las partes.

Un Estado contratante tomará todas las medidas apropiadas para que se dicte una decisión a favor del acreedor cuando no sea posible el reconocimiento de una decisión como consecuencia de una reserva hecha en aplicación del apartado 2 y el deudor tenga su residencia habitual en ese Estado. La frase precedente no se aplicará a las solicitudes directas de reconocimiento y ejecución previstas en el artículo 19(5) o a las demandas de alimentos referidas en el artículo 2(1) b).

Una decisión a favor de un niño menor de 18 años que no pueda reconocerse únicamente en virtud de una reserva a que se refiere los apartados (1) c), e) o j), será aceptada como estableciendo el derecho del niño a recibir alimentos en el Estado requerido. Una decisión sólo se reconocerá si surte efectos en el Estado de origen y sólo se ejecutará si es ejecutoria en dicho Estado.

Divisibilidad y reconocimiento y ejecución parcial.

Si el Estado requerido no puede reconocer o ejecutar la totalidad de la decisión, éste reconocerá o ejecutará cualquier parte divisible de dicha decisión que pueda ser reconocida o ejecutada.

Podrá solicitarse siempre el reconocimiento o la ejecución parcial de una decisión.

Motivos de denegación del reconocimiento y ejecución.

El reconocimiento y ejecución de una decisión podrá denegarse si:

- a) el reconocimiento y ejecución de la decisión fuera manifiestamente incompatibles con el orden público del Estado requerido;
- b) la decisión se hubiera obtenido mediante fraude cometido en el procedimiento;
- c) se encuentra pendiente ante una autoridad del Estado requerido un litigio entre las mismas partes y con el mismo objeto y dicho litigio se hubiera iniciado primero;
- d) la decisión fuera incompatible con otra decisión dictada entre las mismas partes y con el mismo objeto, ya sea en el Estado requerido o en otro Estado, siempre que esta última decisión cumpla los requisitos necesarios para su reconocimiento y ejecución en el Estado requerido;
- e) en el caso en que el demandado no hubiera comparecido ni hubiera sido representado en el procedimiento en el Estado de origen:
 - i) cuando la ley del Estado de origen prevea la notificación del procedimiento, si el demandado no hubiera sido debidamente notificado del procedimiento ni hubiera tenido la oportunidad de ser oído, o
 - i) cuando la ley del Estado de origen no prevea la notificación del procedimiento, si el demandado no hubiera sido debidamente notificado de la decisión ni hubiera tenido la oportunidad de recurrirla o apelarla de hecho o de derecho; o derecho; o
- f) la decisión se hubiera adoptado en infracción del artículo 18.

Ejecución en virtud de la ley interna.

La ejecución se realizará de conformidad con la ley del Estado requerido, con sujeción a las disposiciones del presente Capítulo.

La ejecución será rápida.

En el caso de solicitudes presentadas por intermedio de Autoridades Centrales, cuando una decisión se haya declarado ejecutoria o se haya registrado para su ejecución en aplicación del Capítulo V, se procederá a la ejecución sin necesidad de ninguna otra acción por parte del solicitante. Tendrán efecto todas las normas relativas a la duración de la obligación alimenticia aplicables en el Estado de origen de la decisión.

El plazo de prescripción para la ejecución de atrasos se determinará bien conforme a la ley del Estado de origen de la decisión, bien conforme a la ley del Estado requerido, según la que prevea el plazo más largo.

No discriminación.

En los asuntos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio, el Estado requerido proporcionará al menos los mismos mecanismos de ejecución aplicables para los asuntos internos.

4.1, 6. MEDIDAS DE EJECUCIÓN.

Los Estados contratantes deberán prever en su Derecho interno medidas efectivas para ejecutar las decisiones en aplicación del presente Convenio.

Estas medidas podrán incluir:

- a) la retención del salario;
- b) el embargo de cuentas bancarias y otras fuentes;
- c) deducciones en las prestaciones de seguridad social;
- d) el gravamen o la venta forzosa de bienes;
- e) la retención de la devolución de impuestos;
- f) la retención o el embargo de pensiones de jubilación;
- g) el informe a los organismos de crédito;
- h) la denegación, suspensión o retiro de diversos permisos (por ejemplo, el permiso de conducir).
- i) el uso de la mediación, conciliación y otros medios alternativos de resolución de conflictos a fin de conseguir el cumplimiento voluntario.

4.2. IMPORTANCIA Y ALCANCE DEL CONVENIO

Son diversas las razones por las que se justifica la importancia de que Nicaragua sea estado parte en el convenio sobre **Cobro Internacional de Alimentos para los niños y otros miembros de la familia.**

En primer término, no basta que el principio esté establecido del interés superior de niño y quede recogido en la ley 287 Código de la niñez y la adolescencia, sino que se hace necesario que el mismo se garantice o tutele y se adopten los mecanismos necesarios para que la referida tutela se haga efectiva tanto a nivel nacional como internacional

Se encuentra en completa armonía con lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6 y 71 de la constitución política de la republica de Nicaragua, que estipula el desarrollo humano de los nicaragüenses, y que Nicaragua, como estado libre, soberano e independiente, fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad ente los pueblos y la reciprocidad de los estados y que es derecho de los nicaragüenses constituir una familia.

Se está dando cumplimiento a las obligaciones internacionales adquiridas por Nicaragua al ser estado parte de los diversos instrumentos internacionales, como son la declaración universal de los derechos, y el pacto de derechos civiles y políticos, el pacto de derechos económicos, sociales y culturales, la declaración americana de los derechos humanos y la convención de derechos del niño, e adoptar las medidas legales y administrativas para garantizar los derechos en ellos previsto. Para el presente caso los derechos de la niñez, la adolescencia y de familia. Algunos de estos instrumentos se encuentran reconocidos de forma expresa en el presente convenio.

4.2,1 AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

El presente convenio se aplicará:

1. A las obligaciones alimenticias a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paterno-filial.
2. Al reconocimiento y ejecución o ejecución de una decisión sobre obligaciones alimenticias entre cónyuges y ex cónyuges cuando la solicitud Se presente conjuntamente con una demanda comprendida en el ámbito de aplicación del subapartado a).
3. Cualquier Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 62, reservarse el derecho de limitar la aplicación del Convenio con respecto al subapartado 1 a), a las personas que no hayan alcanzado la edad de 18 años. El Estado contratante que haga esta reserva no podrá exigir la aplicación del Convenio a las personas de la edad excluida por su reserva.
4. Cualquier Estado contratante podrá, de conformidad con el artículo 63, declarar que extenderá la aplicación de todo o parte del Convenio a otras obligaciones alimenticias derivadas

de una relación de familia, filiación, matrimonio o afinidad, incluyendo en particular las obligaciones a favor de personas vulnerables. Tal declaración sólo creará obligaciones entre dos Estados contratantes en la medida en que sus declaraciones incluyan las mismas obligaciones alimenticias y partes del Convenio.

5. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán a los niños con independencia de la situación conyugal de sus padres.

4.3. ADHESION AL CONVENIO POR EL ESTADO DE NICARAGUA

El decreto de aprobación de la adhesión al Convenio Sobre Cobro Internacional de Alimentos para los niños y otros miembros de la familia, con registro n. 20189320, fue presentado en primer secretaría el día 30 de julio del año 2018, por parte del poder ejecutivo y posteriormente, remitido a la comisión de asuntos exteriores por el honorable plenario de la asamblea nacional, durante la continuación de la tercera sesión ordinaria de la XXXIV legislatura, efectuada el día jueves 16 de agosto del año 2018. Consecuentemente se realizó un estudio con la finalidad de examinar su contenido, fundamento y objeto. Todo lo anterior, reafirmó el compromiso del gobierno nicaragüense por fortalecer su política exterior, mejorar sus lazos de amistad y cooperación bilateral con otros estados, así como establecer el párrafo 5 de la constitución política que cita: “Nicaragua fundamenta sus relaciones internacionales en la amistad, complementariedad y solidaridad entre los pueblos y la reciprocidad entre ellos”.

El día miércoles veintidós de agosto del año 2018, por acuerdo de las diputadas y diputados miembros de la comisión de asuntos exteriores, se invitaron a participar en el proceso de consulta y dictamen , a las autoridades y representantes del ministerio de relaciones exteriores (MINREX), Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez (MIFAN); la , Suprema de Justicia (CSJ) y sus Juzgados Especializados en Asuntos de Familia; y el Ministerio Publico, quienes manifestaron su apoyo y respaldo total a la iniciativa de decreto legislativo.

Luego del decreto de aprobación de la Asamblea nacional sobre la adhesión al convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia por parte del estado de Nicaragua.

El presidente de la república de Nicaragua en uso de las facultades que le confiere la constitución política de Nicaragua dictó el decreto presidencial número 05-2018 de adhesión al convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia. Hecho en la Haya el 23 de noviembre de 2007, con sujeción a la reserva y declaraciones expuestas en los artículos 2 y 3 del decreto presidencial. Por lo cual expresa que el estado de Nicaragua reconocerá solamente los acuerdos que hayan sido homologados por autoridades judiciales, que cumplan los requisitos legales y no contravengan la legislación nacional. Así mismo, declara de conformidad al artículo 2, numeral 3 de la convención, que para los fines y alcances del concepto de alimentos y su cobertura, se regirá por lo dispuesto en el código de familia, Ley no. 870, del 24 de junio de 2014.

4.3.1. EFECTOS JURIDICOS

El convenio sobre cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia es una fuente del Derecho internacional mediante la cual se crean derechos y obligaciones para los estados partes del convenio.

- El convenio sobre cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia es aplicable solo para los estados miembros del mismo.
- El convenio es inaplicable si contradice la ley interna de cada estado miembro.
- Cumplimiento efectivo de la tutela jurídica del demandante.
- Celeridad procesal desde el inicio del proceso internacional hasta su finalización.
- Reciprocidad por parte de los estos miembros en la aplicación del convenio.

4.3.2. FIRMA, RATIFICACION Y ADHESION

El convenio está abierto a la firma de los estados que fueran miembros de la conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado en el momento de celebrarse su vigésimo primera sesión y de los demás participantes de dicha sesión. Será ratificado, aceptado o aprobado y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en el ministerio de asuntos exteriores del reino de los Países Bajos, depositario del convenio.

Cualquier otro estado u organización regional de integración económica podrá adherirse al convenio después de su entrada en vigor en virtud del artículo 60(1). El instrumento de adhesión se depositará en poder del depositario.

La adhesión solo surtirá efecto en las relaciones entre el estado adherente y los estados contratantes que no hubiesen formulado una objeción a la adhesión en los 12 meses siguientes a la recepción de la notificación a que se refiere el artículo 65. Cualquier estado podrá asimismo formular una objeción al respecto en el momento de la ratificación, aceptación o aprobación del convenio posterior a una adhesión. Estas objeciones serán notificadas al depositario.

El estado de Nicaragua no es un suscriptor del convenio, sino que se adhirió al mismo bajo decreto presidencial 05-2018. Cabe destacar que Nicaragua también forma parte del convenio sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial y del convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños. Se aprobaron con el objetivo de complementar y dar eficacia jurídica al convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia.

4.3, 3. ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO.

Tradicionalmente, el depositario de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión de un Tratado multilateral era el Gobierno del Estado que hubiera actuado como sede de la conferencia internacional en la que el instrumento hubiere sido negociado.

Con la aparición de organismos internacionales que auspiciaban o de otra forma patrocinaban la realización de conferencias internacionales en que se adoptaban textos de convenciones multilaterales, fue imponiéndose la práctica de designar a la organización o a su funcionario administrativo más importante como depositario. La Convención de Viena no hizo más que recoger esa práctica, y en su artículo 76 establece que el depositario puede ser uno o más Estados, una Organización Internacional o el principal funcionario administrativo de dicha organización.

Entrada en vigor del Convenio

El Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación previsto en el artículo 58.

En lo sucesivo, el Convenio entrará en vigor:

- a) para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica a que se refiere el artículo 59(1) que posteriormente lo ratifique, acepte o apruebe, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación;
- b) para cada Estado u Organización Regional de Integración Económica a que se refiere el artículo 58(3), al día siguiente de la expiración del periodo durante el cual se pueden formular objeciones en virtud del artículo 58(5);
- c) para las unidades territoriales a las que se haya extendido el Convenio de conformidad con el artículo 61, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de tres meses después de la notificación prevista en dicho artículo.

Para Nicaragua el convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia entra en vigencia de manera oficial el 18 de abril del 2020, el convenio sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial entrará en vigencia para Nicaragua el 28 de abril del 2019 y el convenio de La Haya de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños entrará en vigencia el primero de diciembre del 2019. Estos convenios antes referidos son complementarios al convenio sobre cobro internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia.

4.3, 4. RESERVAS DEL CONVENIO

Según el **artículo 2. inciso d, de la Convención de Viena de 1969** «se entiende por reserva una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un Tratado o adherirse a él "con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado".»

En cuanto a la reserva, el convenio sobre cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia establece:

1. Cualquier Estado contratante podrá, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de hacer una declaración en virtud del artículo 61, hacer

una o varias de las reservas previstas en los artículos 2(2), 20(2), 30(8), 44(3) y 55(3). Ninguna otra reserva será admitida.

2. Cualquier Estado podrá, en cualquier momento, retirar una reserva que hubiera hecho. Este retiro se notificará al depositario.

3. La reserva dejará de surtir efecto el día primero del tercer mes siguiente a la notificación a que hace referencia el apartado 2.

4. Las reservas hechas en aplicación de este artículo no serán recíprocas, a excepción de la reserva prevista en el artículo 2(2).

4.3, 5. DENUNCIAS Y NOTIFICACIONES DEL CONVENIO

Denuncia: La denuncia es una facultad que tiene todos los estados que se la otorga la convención de viene que es la convención sobre los derechos de los tratados que un estado parte de un instrumento internacional podrá denunciar siempre y cuando violenten aspecto de soberanía por ejemplo que el Estado haya suscrito un instrumentó internacional mediante coacción o estuviese mediante una guerra civil o que hayan existido condicionantes que obligaran a suscribir un instrumentó internacional pero que violenta su soberanía internacional.

Un Estado contratante podrá denunciar el Convenio mediante notificación por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a algunas unidades territoriales de un Estado que tenga varias unidades a las que se aplique el Convenio.

La denuncia surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación por el depositario. Cuando en la notificación se fije un periodo más largo para que la denuncia surta efecto, ésta tendrá efecto cuando transcurra dicho período, que se contará a partir de la fecha de recepción de la notificación por el depositario.

Notificación:

El depositario notificará a los Miembros de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como a otros Estados y Organizaciones Regionales de Integración Económica que hayan firmado, ratificado, aceptado, aprobado o se hayan adherido de acuerdo con los artículos 58 y 59, lo siguiente:

- a) las firmas, ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones previstas en los artículos 58 y 59;
- b) las adhesiones y objeciones a las adhesiones previstas en los artículos 58(3) y (5) y 59.
- c) la fecha en que el Convenio entrará en vigor de conformidad con el artículo 60; d) las declaraciones previstas en los artículos 2(3), 11(1)

CAPÍTULO V

5.1. CONCLUSIONES

En conclusión, podemos decir que lo novedoso que tendrá la aplicación del Convenio sobre cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia son:

1. los procedimientos de demandas y ejecuciones de sentencias se podrán tramitar de dos formas: a través de la autoridad central, que en este caso es el ministerio de la Familia o bien que el acreedor (**demandante**), demande o solicite la ejecución de una sentencia directamente en el estado donde reside el deudor (**demandado**).
2. Con el convenio sobre cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia se podrá demandar, solicitar la ejecución de una sentencia, solicitar el reconocimiento de un acuerdo suscrito entre las partes (**deudor y acreedor**), solicitar la modificación de una decisión en un estado requerido.
3. Las ejecuciones se realizarán de conformidad con la ley del estado requerido, con sujeción a las disposiciones del presente convenio, el convenio en sí, será el punto de referencia para llevar a cabo los procedimientos y procesos extraterritoriales. La demanda o ejecución de sentencia será rápida, ya que el convenio establece plazos y términos en los procesos, desde su inicio hasta la finalización del mismo.
4. En el caso del estado de Nicaragua, la autoridad central será el ministerio de la familia, en coordinación con la cancillería de la república nicaragüenses quien se encargará de recibir y enviar las solicitudes respectivas; auxiliado por las demás instituciones en materia de derecho, como son Juzgados de familia, Corte Suprema de Justicia, y otras instituciones afines.
5. Tendrán efectos todas las normas relativas a la duración de la obligación alimenticia aplicables en el estado de origen de la decisión. El plazo de prescripción para la ejecución de atrasos se determinará bien con forme a la ley del estado de origen de la decisión, o bien conforme a la ley del estado requerido, según la que prevea el plazo más largo.

5.2. RECOMENDACIONES

Que el estado de Nicaragua impulse programas educativos dirigidos a la población en general con el objetivo de hacer conciencia sobre las responsabilidades paterno filial y las consecuencias jurídicas que conlleva por el no cumplimiento de un acuerdo o una sentencia judicial.

Mejorar el sistema jurídico administrativo para dar acompañamiento en los procedimientos judiciales en materia de familia.

Que la asamblea nacional incluya en la ley 870, Código de Familia un artículo en el que se establezca que, si un ciudadano quiere salir del país y tiene en su contra una sentencia de pensión alimenticia o un acuerdo extrajudicial, éste debe dejar un depósito equivalente a dos meses de pensión de alimentos con el objetivo de garantizar el derecho del beneficiario.

Recomendamos al departamento de Derecho de la UNAN- Managua incorporar en los planes de estudio de la carrera de derecho; en especial Derecho Internacional programas de estudio para abordar los procedimientos que se realizan para el reconocimiento y ejecución de sentencias en el extranjero. de los resultados de esta investigación.

5.3. REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA.

Legislación

Constitución Política de la Republica de Nicaragua y sus reformas, 2014.

Ley 870, Código de familia de la Republica de Nicaragua, aprobada el 24 de junio de 2014.

Ley no. 287, Código de la niñez y la adolescencia de Nicaragua, 24 de marzo de 1998.

Convenio sobre cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia, la Haya 23 de noviembre de 2007.

Convención sobre los derechos del niño y la niña, 1989.

Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código Bustamante)20 de febrero de 1928, la Habana, Cuba.

Convenio de la Haya de 19 de octubre de 1996 relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños.

Convenio¹ sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial del 18 de marzo de 1970.

Ley 290. Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, 2013.

Declaración Universal de derechos humanos, 1948.

Libros

Belluscio, A. C. (1979). *Manual de Derecho de familia* (Vol. tomo II). Buenos Aires: Depalma.

Couture, E. J. (1977). *Fundamentos de derecho procesal civil*. Buenos aires: Depalma.

Guzmán García, J. J. (2006). *Apuntes de Derecho Civil: Derecho de Obligaciones*. Managua: Helios, S.A.

Kielmanovich, J. L. (2009). *Derecho procesal de familia*. Buenos Aires: Abeledo Perrot

Meza, M. A. (1999). *Personas y Familia*. Managua, Nicaragua: Hispamer.

Monografías

López Martínez, M. G., & Saballos Gaitán, J. E. (2006). Régimen Jurídico de la Pensión Alimenticia: Factores que intervienen en el incumplimiento de las sentencias que han decretado el derecho de pensión alimenticia. Tesis de Licenciada no publicada, Managua-Nicaragua. Universidad Centroamericana.

Mendoza Durán Tania& Quezada Ardila Carolina. (diciembre de 2005). Realidad Práctica de la Pensión Alimenticia en el período de 1 de enero a 31 de diciembre del 2002 en los juzgados I V y VI civil de Distrito de Managua-Monografía. Managua Nicaragua.

5.4.

ANEXOS

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

Fases etapas	Actividades realizadas	Tiempo y fecha	Responsables	Grado de cumplimiento
Etapa 1 Elaboración del tema	Elaboración de cronograma de trabajo	Enero Domingo 13 /01/2019 de 11:00 am-3:00 pm	Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera	Cumplido
	Revisión de cronograma de trabajo	Martes 15/01/2019 de 10:00 am-12:00 pm	Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera	Cumplido
Etapa II Elaboración del tema de investigación	Elección y elaboración del tema	Viernes 18/01/2019 de 10:00 am-12:00 pm	Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera	Cumplido
	Delimitación del tema	Enero Domingo (reunión con el tutor) 20 /01/2019 de 11:00 am-3:00 pm	Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera	Cumplido
	Revisión del tema	Martes 22/01/2019 de 10:00 am-12:00 pm	Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera	Cumplido

Etapa III Planteamiento del problema y justificación	planteamiento del problema y su justificación	Viernes 25/01/2019 de 10:00 am- 12:00 pm	Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera	Cumplido
	Reformulación y ordenamiento de las ideas en el planteamiento de problema y redacción de la justificación	Sábado (reunión con el tutor) 26/01/2019 de 12:00 am- 3:00 pm	Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera	Cumplido
	Revisión del planteamiento del problema y justificación	Enero y Febrero Domingo (reunión con el tutor) 27 /01/2019 de 11:00 am- 3:00 pm	Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera	Cumplido
Etapa IV Elaboración de los objetivos	Elaboración de Objetivo general y objetivos específicos	Martes 29/01/2019 de 10:00 am- 12:00 pm	Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera	Cumplido
	Reformulación y revisión de los objetivos	Viernes 01/02/2019 de 10:00 am- 12:00 pm	Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera	Cumplido

<p>Etapa V Video conferencia de trabajo vía ZOOM</p>	<p>Reunión de grupo con el tutor (para intercambiar información, formular preguntas y debatir referente al tema de investigación</p>	<p>Domingo (reunión con el tutor) 03/02/2019 de 12:00 am-3:00 pm</p>	<p>Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera</p>	<p>Cumplido</p>
<p>Etapa VI Revisión del avance de la investigación</p>	<p>Revisión y corrección del avance de la investigación</p>	<p>Febrero Martes 05/02/2019 de 10:00 am-12:00 pm</p>	<p>Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera</p>	<p>Cumplido</p>
<p>Etapa VII Visita a los juzgados de familia</p>	<p>Solicitud de entrevista</p>	<p>Viernes 08/02/2019 de 10:00 am-12:00 pm</p>	<p>Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera</p>	<p>Cumplido</p>
<p>Etapa VIII Elaboración de guía de trabajo para entrevistas en las instituciones</p>	<p>Elaboración de preguntas</p>	<p>Domingo (reunión con el tutor) 10/02/2019 de 12:00 am-3:00 pm</p>	<p>Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera</p>	<p>Cumplido</p>
<p>Etapa IX Elaboración del marco referencia</p>	<p>Elaboración de Antecedentes Marco teórico</p>	<p>Martes 12/02/2019 de 10:00 am-12:00 pm</p>	<p>Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera</p>	<p>Cumplido</p>

Etapa X Elaboración del marco referencia	Elaboración de marco conceptual Y Marco legal	Febrero Viernes 15/02/2019 de 10:00 am- 12:00 pm	Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera	Cumplido
Etapa XI Revisión de la formulación de pregunta	Revisión y corrección	Febrero Martes 19/02/2019 de 10:00 am- 11:00 am	Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera	Cumplido
Etapa XII Video conferencia de trabajo vía ZOOM	Revisión del cronograma de trabajo	Viernes 22/02/2019 de 10:00 am- 11:00 am	Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera	Cumplido
Etapa XIII Entrevista en los juzgados	Esperando respuesta de la solicitud enviada a los juzgados de familia.	Martes 05/03/2019 de 10:00 am- 11:00 am	Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera	Cumplido
Etapa XIV Solicitud de entrevista-corte suprema de justicia	Elaboración de carta para solicitar entrevista en la corte suprema de justicia	viernes 08/03/2019 de 10:00 am- 11:00 am	Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera	Complido

<p>Etapa XV Elaboración de Antecedentes Marco teórico Elaboración de marco conceptual Y Marco legal</p>	<p>Elaboración de Antecedentes Marco teórico Elaboración de marco conceptual Y Marco legal</p>	<p>viernes 15/03/2019 de 10:00 am- 11:00 am</p>	<p>Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera</p>	<p>Cumplido</p>
<p>Etapa XVI Reunión presencial con el tutor</p>	<p>Revisión del avance del trabajo</p>	<p>Domingo 17/03/2019 de 12:00 am- 03:00 pm</p>	<p>Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera</p>	<p>Cumplido</p>
<p>Marco Teórico</p>	<p>Revisión y elaboración del marco Teórico</p>	<p>Viernes 22/03/2019 de 10:00 am- 1:00 pm</p>	<p>Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera</p>	<p>Cumplido</p>
<p>Marco conceptual</p>	<p>Revisión y elaboración del marco conceptual</p>	<p>Martes 26/03/2019 de 10:00 am- 1:00 pm</p>	<p>Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera</p>	<p>Cumplido</p>

Marco Legal	Revisión y elaboración del marco legal	Viernes 29/03/2019 de 10:00 am-1:00 pm	Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera	Cumplido
Hipótesis	Formulación de preguntas	Martes 2/04/2019 de 10:00 am-1:00 pm	Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera	Cumplido
Diseño metodológico	Elaboración del diseño metodológico	Martes 09/04/2019 de 10:00 am-1:40 pm	Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera	Cumplido
Bibliografía	Elaboración de bibliografía	Viernes 12/04/2019 de 8:00 am-10:40 am	Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera	Cumplido
Video conferencia de trabajo vía ZOOM	Revisión y consulta del marco referencial	Viernes 19/04/2019 de 8:00 pm-8:40 pm	Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera	Cumplido

Reunión de grupo con el tutor	Revisión del avance protocolo	Domingo 28/04/2019 12:00 am- 03:00 pm	Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera	Cumplido
Reunión de grupo con el tutor	Revisión del avance protocolo	Domingo 05/05/2019 12:00 am- 03:00 pm	Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera	Cumplido
Elaboración de muestreo	Elaboración de preguntas, para realizar entrevistas	Domingo 12/05/2019 12:00 am- 03:00 pm	Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera	Cumplido
Pre-Defensa de tesis	Realización de la pre- defensa	Domingo 04/08/2019 10:00 am- 12:00 pm	Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera	Cumplido
Defensa de tesis	Realización de la defensa 27-08-2019		Luis Alberto Castellón Joya Félix Áreas Ramírez Ramón Alberto Maltes Rivera	Cumplido

Guía de Entrevista

Introducción

Esta guía de entrevista es parte de una investigación de tesis monográfica cuyo tema de investigación es **Convenio Sobre Cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia**, el problema que estamos investigando es la no eficacia en los procesos jurídicos de demanda y ejecución de sentencia de cobro internacional de alimentos; teniendo en cuenta que en la actualidad con el execuátur los procesos son dilatorios, carecen de términos procesales, de seguridad y celeridad procesal.

El Objetivo de la Guía de entrevista.

Obtener la información necesaria para realizar un análisis jurídico sobre el procedimiento y alcance que tendrá la aplicación del convenio número 38, **Convenio Sobre Cobro Internacional de alimentos para los niños y otros miembros de la familia**. En los procesos de demanda y ejecución de sentencia extraterritorial de pensión de alimentos.

ENTREVISTA

Nombre del entrevistado: _____

Fecha: _____

Hora: _____

1. **Pregunta:** ¿A Partir de qué fecha entrara en vigencia el convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos que Nicaragua suscribió en septiembre del año 2018?
2. **Pregunta:** ¿cuál es el procedimiento para su debida aplicación y efectividad del convenio?
3. **Pregunta:** ¿A quiénes beneficiará este convenio?
4. **Pregunta:** ¿Sabe usted quiénes serán los Órganos Jurídicos e Institucionales encargados de Tramitar las solicitudes de las personas que realicen demandas de pensión alimenticia y ejecución de sentencia de pensión de alimentos Extraterritorial?
5. **Pregunta:** Antes del convenio se tramitaban las Demandas de Cobro Internacional de Alimentos utilizando la figura jurídica del EXEQUARTO cómo único instrumento jurídico, pero este no establecía plazos ni términos para su debida aplicación.! ¿Cree usted que la aplicación de este convenio viene a dar seguridad jurídica y eficacia en los procesos demanda y de ejecución de sentencia?
6. **Pregunta:** ¿Cuáles podían ser los efectos jurídicos que establece el convenio por el no cumplimiento de la ejecución de sentencia?
7. **Pregunta:** ¿Considera usted que este convenio debería tener un reglamento?